

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato – Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. N°. 081-2021
CLASE DE PROCESO	:	AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO PROCESO:		17442-40-89-001-2021-00003-00
DEMANDANTE	:	CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO	:	FRANCISCO A. ZAMORA CASTRO y/o HEREDEROS INDETERMINADOS

Procede el despacho a decidir acerca de la petición especial elevada por el apoderado judicial de la parte de mandante, en el sentido que, como medida provisional, se autorice la ocupación del área objeto de la servidumbre para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009.

La demanda fue presentada vía correo electrónico el día 14 de enero de 2021.

La misma fue inadmitida inicialmente, mediante auto No. 013 de fecha 18 de enero de 2021.

Según constancia secretarial del 25 de enero de 2021, dice que el día 22 de enero de 2021 a las cinco de la tarde, quedó ejecutoriado el auto antes mencionado y durante el término de ejecutoria, la parte interesada allegó escrito de subsanación.

Por auto interlocutorio No. 032-2021 del 26 de enero de esta anualidad, admite la demanda, ordena notificar a los demandados y designa perito evaluador.

Por auto interlocutorio No. 034-2021 del 27 de enero de este año, el juzgado adiciona otro numeral al auto admisorio y ordena notificar la demanda al Señor Personero Municipal de Marmato – Caldas y requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que de cumplimiento

al Decreto 806 de 2020 y proceda a enviar la respectiva notificación a la parte demandada, de la corrección de la demanda.

Según constancia secretarial del 02 de febrero de 2021, dice que el día 01 de febrero de 2021 a las cinco de la tarde, quedó ejecutoriado el auto No. 032 fechado el 26 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado No. 010 del día 27 de enero de este año y durante el término de ejecutoria, la parte interesada allegó escrito de sustitución de poder.

Según constancia secretarial del 03 de febrero de 2021, dice que el día 02 de febrero de 2021 a las cinco de la tarde, quedó ejecutoriado el auto No. 034 fechado el 27 de enero de 2021, el cual fue notificado por estado No. 011 del día 28 de enero de este año, mediante el cual se adicionó la admisión de la demanda y durante el término de ejecutoria, la parte interesada allegó escrito de sustitución de poder.

Por auto del 03 de febrero de 2021, el despacho reconoce al Abogado Javier Enrique Mendoza Lara, como abogado sustituto del abogado Daniel Peñarredonda.

Según constancia secretarial del 08 de febrero de 2021, dice que el día 05 de febrero de 2021 venció el término de 3 días otorgado a la parte demandante para correr traslado de la solicitud de avalúo de servidumbre minera a sus propietarios, y la parte demandada contestó dicha solicitud e interpuso recurso de reposición.

Por auto interlocutorio No. 059-2021, del 10 de febrero de 2021, el despacho no accede a una solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada y se hizo alusión al trámite del recurso de reposición. La cual fue notificada por estado No. 019 el 11 de febrero de 2021.

Constancia secretarial de ejecutoria del auto N°. 070 fechado el 19 de enero de 2021.

Respecto a la solicitud elevada por el demandante, dice la Ley 1274 de 2009 en su artículo 5º numeral 6 lo siguiente: ***“Rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres de hidrocarburos. No obstante lo anterior, si el interesado solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, el juez autorizará la ocupación y el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando con ella se acompañe copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3º de la presente ley”***

Para lo cual el apoderado judicial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO SAS, presentó como anexo del memorial de subsanación de la demanda, copia del recibo de consignación por la suma de DOS

MILLONES SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 2.066.592), realizada en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, No. 174422042001 del Banco Agrario de Colombia. Dicho valor, corresponde a lo señalado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, más un 20% adicional, en cumplimiento del numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, para efectos de la procedencia de la medida de entrega provisional del área de la servidumbre en el predio "PARAJE EL LLANO".

Al respecto dice el artículo 166 del Código de Minas: ***"Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.***

PARÁGRAFO. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte".

El predio objeto de la medida provisiona se denomina, "Paraje El Llano" se encuentra ubicado en la vereda "EL Llano", y se localiza a continuidad del casco urbano del municipio de Marmato, Caldas, población el Llano, cerca del área Polideportivo de la población, y el costado de la quebrada Cascabel. Consta de un área de terreno de 17.806, 5 Mtrs². De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 115-19754, posee los siguientes linderos: "tomando como punto de partida el puente de "la Cana"; siguiendo de para abajo hasta encontrar el lindero con Aniceto Izquierdo; de aquí en línea recta a buscar el lindero del terreno de los mismos vendedores; y de aquí hasta encontrar otra vez el mismo camino del puente punto de partida y primer lindero".

Se trata entonces de una medida cautelar, que deberá estar garantizada, como la norma lo dice, por un depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley. Dentro del expediente, encontramos un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, de fecha 21/01/2021, comprobante de pago por un valor de \$ 2.066.592, para el presente proceso.

Deberán entonces los demandados, no entorpecer la entrega pacífica y

anticipada de dicha franja de terreno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR como medida provisional, a la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., la ocupación del área objeto de la servidumbre para que desarrolle las actividades descritas en la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, dentro de la presente demanda de AVALÚO DE SERVIDUMBRE MINERA, instaurada mediante apoderado judicial por la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. y en contra del señor FRANCISCO ANTONIO ZAMORA CASTRO Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SE ORDENA a los demandados, señor FRANCISCO ANTONIO ZAMORA CASTRO Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS, no entorpecer la entrega pacífica y anticipada de dicha franja de terreno.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MARMATO -CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 029**

Fecha: **marzo 01 de 2021**

JAIRO EDUARDO GIRALDO CASTAÑEDA
Secretario

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MARMATO-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1df6554aa7d74d4034ad4c31b3bef43eb92e1beb48969cf829700ef5f263d34

Documento generado en 26/02/2021 10:53:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**